

DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1072 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE SOCIEDAD BALSAMICO TITAN S.A.S., CON NIT. 900.525.816-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “BALSAMICO PORTO ALEGRE”

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1072	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	5900630	Sociedad Balsamico Titan S.A.S., con NIT. 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio “Balsámico Porto Alegre”	CARGOS	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER73270 del 30 de abril de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 8 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, ubicado en la Carrera 58 No 137B -01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2570 de 8 de mayo de 2015, se requirió a la Sociedad **BALSAMICO TITAN SAS**, con NIT No. 900.525.816-1, Representada Legalmente por el señor **MANUEL DAVID VELANDIA DURAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No. 137B —01, Local 80 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuará las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2570 de 8 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 28 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

"(...)

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10219 de 19 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 28 de agosto de 2015 en horario nocturno, se realizó visita técnica a/predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 58 No 137B — 01 local 80, donde funciona el establecimiento de comercio BALSAMICO PORTO ALEGRE durante la visita se obtuvo la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio BALSÁMICO PORTO ALEGRE está catalogado como una zona **de comercio y servicios**. Funciona en un local de 1 un nivel en el segundo piso del centro comercial PORTO ALEGRE.

La visita se realizó de manera sorpresiva, para evitar que fueran modificadas las condiciones de funcionamiento, al momento de la visita el establecimiento se encontraba presentado música en vivo, se observó que la emisión de ruido del establecimiento BALSAMICO PORTO ALEGRE es producida por dos bafes, música en vivo (una guitarra acústica) y por la interacción de los asistentes, el establecimiento opera en un área de 101 m² aproximadamente, el local no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el ruido generado por su actividad económica.

El propietario del establecimiento BALSÁMICO PORTO ALEGRE no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 08 de Mayo de 2015 que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2570 del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el área común a una distancia de 2.5 metros del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos bafes, música en vivo (una guitarra acústica)
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia: Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{med}	L _{residuo}	L _{equivalente}	
Área común (pasillo del centro comercial)	2.5 m	10:56 pm	11:04 pm	73.3	—	70.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		11:55 pm	12:04 pm	—	70.1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{med}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residuo}: Ruido Residual; L_{equivalente}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota: Dado que la fuente sonora fue apagada se realizó el cálculo de la inmisión de ruido. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$L_{equivalente} = 10 \log (10 (L_{med}/T0) - 10 (L_{residuo}/T0))$$

Valor para comparar con la norma: 70.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO (CIA)

A continuación, se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 00828
C.I.A = $N - Leq_{sumado} (A)$

Dónde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio (comercial - período Nocturno)

Leq_{sumado} : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la C.I.A período diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{sumado} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7 se tiene que:

Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por las fuentes de emisión dos bañes, música en vivo (guitarra acústica) y la interacción de los asistentes, generan un $Leq_{sumado} = 70.4 \text{ dB(A)}$.

$$C.I.A = 70 \text{ dB(A)} - 70.4 \text{ dB(A)} = -0.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Agosto de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señora ZULMA CUERVO LANCHEROS en su calidad de Jefe de Servicios; se evidencio durante la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de Agosto, que el representante legal no se realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 06 de Mayo de 2015 que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2570 del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, de igual manera se observo que el establecimiento no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el ruido generando altos impactos auditivos en el área común del centro comercial y las edificaciones aledañas.

La medición se realizó bajo las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita con las fuentes de generación encendidas y con las fuentes apagadas, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{sumado}) es de 70.4 dB(A) , de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital De Ambiente, se estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

La Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A) del establecimiento, de -0.4 dB(A) , lo clasifica como de Aporte Contaminante Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BALSÁNICO PORTO ALEGRE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{sumado}), fue de 70.4 dB(A) de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital De Ambiente, se estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está superando los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno, para para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **BALSÁNICO PORTO ALEGRE** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. 2570 del 06 de Mayo de 2015, durante la visita de seguimiento se verificó que en la parte estructural no se realizó ninguna obra o modificación que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que expone para el desarrollo de su actividad económica por lo cual trasciendan al exterior del local; generando altos impactos auditivos en el área común del centro comercial. La Unidad de Contaminación por Ruido (C.I.A) del establecimiento, de -0.4 dB(A) , lo clasifica como de Aporte Contaminante Alto. Según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 y la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditivo y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- ☒ Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de Agosto de 2015, se evidencio que el representante legal no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del establecimiento con respecto a la visita realizada el pasado 06 de Mayo de 2015, que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2570 del 08/05/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **BALSÁNICO PORTO ALEGRE**, **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados por la normatividad ambiental

vigente, en el horario nocturno, para para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.

- [H] La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **BALSÁMICO PORTO ALEGRE**, la clasifica como de Aporte Contaminante Alto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(---)”

Que mediante el **Auto No. 00828 del 15 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit. 900.525.816-propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit. 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Inmisión de Ruido de **70.4 dB(A)** en Áreas Comunes en Edificaciones Destinadas a Actividades Comerciales en Horario Nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995; en concordancia con lo establecido en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad inobservando los estándares máximos permisibles y el artículo el 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, que señala que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, en concordancia con lo establecido en la Tabla No 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.*

Que el **Auto No. 00828 del 15 de mayo de 2017**, se notificó personalmente el día **23 de junio de 2017**, al Señor MANUEL DAVID VELANDIA DURAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.952, en calidad de representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriada la decisión el 27 de junio de 2017, encontrándose debidamente publicada en el **Boletín Legal de la Entidad el 28 de noviembre de 2017**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la **Procuraduría Judicial y Agraria de Bogotá**, mediante **radicado No. 2017EE147495 del 3 de agosto de 2017**.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 00828 del 15 de mayo de 2017, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 00828 del 15 de mayo de 2017**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisado el RUES, se encuentra que frente a la Sociedad **BALSAMICO TITAN S.A.S.**, con Nit. 900.525.816-1, propietaria del establecimiento de comercio **BALSAMICO PORTO ALEGRE**, con Matrícula Mercantil No. 0002389024 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la Carrera 58 No 137B - 01 Local 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el DANTE ROMAN SAMPEN CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.465, la misma se encuentra activa, por ende se debe proyectar el respectivo auto de cargos, según la presunta conducta endilgada por la administración.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1072**
- **Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad “BALSAMICO TITAN S.A.S”**
- **Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad “BALSAMICO TITAN S.A.S”**



Firma de quien elabora

Mayo 2023